

tantes bienes del Estado, el sobrante de las entradas anuales de los bienes públicos sobre las salidas del erario no va á aumentar las rentas del monarca, miéntras que, por el contrario, el sobrante de éstas sobre las salidas aumenta los bienes privados del monarca si no vienen á impedirlo causas particulares. En Prusia, los bienes inmuebles que el rey deja al morir, van á parar de derecho á manos del Estado.

Los infantazgos de los príncipes y de sus respectivas familias deben ser más bien separados de la lista civil mejor que incluidos en ella; porque la posición del monarca es única en el Estado, y por lo tanto, no se debe hacer que dependa del número y necesidades de los príncipes, miéntras que éstos, por otra parte, tienen derecho á la sustentación, conforme á su condición, en proporción de los bienes de la familia real, que deben ser regulados más según los principios del derecho privado que por los del derecho público, en tanto que el derecho del monarca es, por excelencia, de naturaleza política. Bajo esta relación debe considerarse el honor de la dinastía y la dignidad del Estado; pero aquí no tienen sino importancia secundaria. El sistema de los infantazgos empezó á estar en voga en Europa, desde que el punto de vista político de la unidad de gobierno tuvo por consecuencia la indivisibilidad del territorio del Estado, coincidiendo con esto la trasmisión de los bienes del dominio y de la corona al sucesor en la dignidad de príncipe. Por esta causa se hicieron desaparecer los primitivos derechos hereditarios, según el derecho privado de los otros parientes del soberano, habiéndose aquéllos debido contentar con recibir por la pérdida de su derecho hereditario, un infantazgo suficiente y libremente establecido por el príncipe reinante en proporción de las fuerzas económicas de su patrimonio particular y de las necesidades de la vida de los agraciados (1). Estos infantazgos, según el derecho público moderno, se fijan regularmente por medio de la ley.

(1) *Bula de Oro*, XXV, § 5: «Qui (el primogénito) tamen apud alios fratres et sorores clementem et piam exhibebit continuo juxta datam a Deo gratiam et juxta suum beneplacitum et ipsius patrimonii facultates. La expresión *apanagium* (infantazgo) trae su origen del verbo *apanare*, esto es, *panem et cibum porrigere*. No debe confundirse esta palabra con la voz *paragium* ó mejor, *partagium* (V. *Du Cange*), el cual consistía en un infantazgo en derechos de soberanía y en inmuebles, apoyándose, por consiguiente, en la imperfecta comprensión del principio de sucesión única al trono.

CAPITULO IX.

B. Derechos de majestad. Responsabilidad é irresponsabilidad.

1. La cuestión de la responsabilidad del jefe supremo del Estado ha sido considerada, según los tiempos, de un modo muy distinto por los diferentes pueblos de la tierra. El derecho público romano, aun en plena república, prestaba homenaje al principio de la irresponsabilidad del supremo magistrado en proporción de la esfera política de su jurisdicción. Por el contrario los antiguos pueblos germanos tenían como muy natural el principio de la responsabilidad, sin excluir á su propio rey. En los tiempos modernos, los Estados monárquicamente gobernados, si exceptuamos la constitución napoleónica, siguen el primero de los dos principios que acabamos de indicar, aunque en la práctica buscan los medios de limitar la no responsabilidad del rey por medio de la responsabilidad de sus ministros, sin la cual aquélla no podría existir. Los gobiernos republicanos se atienen, por el contrario, al último principio. Vamos pues á considerar más de cerca los conceptos fundamentales de esta materia para pasar inmediatamente al estudio de su desarrollo.

2. Los Romanos daban la preferencia y eran aficionados á la energía en materia de poder, de cuyos abusos, durante la república, procuraban defenderse por medio de la corta duración de los cargos, por las frecuentes reelecciones y por medio de la división del Gobierno regido por dos ó más poseedores del mismo. Empero, como tenían la paralización de la fuerza de tan alto cuerpo, y como, por otra parte, su elevación y dignidad podía ser seguro blanco de las violaciones, si el respectivo funcionario, durante el período de sus funciones, era declarado responsable, parecían

cosa antinatural que se sujetase al supremo magistrado á la jurisdiccion de otro igual á él ó quizás inferior. Por esta causa fué considerado como infraccion del derecho establecido el hecho de Tiberio Graco cuando por primera vez propuso y sostuvo en el tribunal de M. Octavio la destitucion de su colega (1), y áun Ciceron repetía á los cónsules la máxima: *nemini perento* (2). Sin embargo, por su modo de gobernar las provincias, podían los magistrados ser perseguidos por la justicia, pero sólo despues de espirado el período de su cometido. La no responsabilidad del emperador romano se hacia extensiva á sus oficiales, cuando no eran expresamente declarados responsables por el mismo (3). Con todo, el mismo emperador tenia el deber moral de atenerse al derecho vigente y á la ley (4), más al propio tiempo, para los casos excepcionales en que traspasase los justos límites, no existía medio alguno, ni jurídico ni político, para obligarlo á rendir cuentas de su conducta, por lo cual podía, con mucha razon, decirse que el emperador no estaba ligado por la ley (5).

3. Esencialmente diversa es la idea que encontramos en los tiempos medios de Alemania. Los intereses de la potestad gubernativa y su altura, no parecían á los pueblos germánicos de tanta importancia que por ellos hubiesen de sacrificar los miramientos debidos á la justicia (6), y, aunque

(1) *Inestigaciones de Rubino*, I, p. 52.

(2) *De legibus*, III, 3.

(3) Tomo I, lib. VI, cap. 10, nota 9.

(4) Tácito; *Anales*, III, 26: «Præcipuus Servius Tullius sanctor legum fuit quis etiam reges obtemperarem.» c. 4, C. de Legib. Imp. *Theodosius et Valentinianus*: «Digna vox est majestate regnantis; legibus alligatum se principem profiteri; adeo de auctoritate juris nostra pendet auctoritas.»

(5) Ulpianus, D. 31, D., *de Legibus*: «Princeps legibus solutus est: Augusto autem non est, Principes tamen eadem illi privilegia tribuunt, quæ ipsi habent.» M. Antonius phil.: «Nemo nisi solus Deus iudex principibus esse potest.»

(6) Gregorio de Tours, III, 30, de los Godos: «Sumserunt Gothi hanc detestabilem consuetudinem ut si quis eis de regibus non placuisset, gladio eum adpeterent, et qui libuisset animo, hunc sibi statuerent regem.» No se olvide que el que habla es obispo romano que estaba, digámoslo así, enamorado del concepto del derecho romano. El Lagmann Thorgny en la asamblea pública de Upsala, ante los embajadores de Noruega, hizo al rey de Suecia, Olof, que lo era por eleccion, la siguiente declaracion: «El rey que teneis presente no quiere que nadie se aventure á hablarle más que de lo que puede serle grato escuchar ó de lo que él mismo pregunta con gran premura. Deja, por su falta de cuidado, se

es verdad que tambien ellos, por regla general, permitian al juez supremo autoridad para juzgar sólo á las personas á su jurisdiccion sometidas, sin embargo, cuando éste infringía el derecho y la ley lo hacian responsable de su conducta ante su lugarteniente.

Fué creencia en la Edad Media que el emperador (1) tenia

le vayan de las manos los países que le son tributarios, y, sin embargo quiere extender sus dominios por Noruega, cosa que ninguno de sus antepasados ha deseado y, por lo tanto, más de uno tiene que vivir en completa alarma. Por esta razon, nosotros aldeanos queremos que tú, rey Olof, concluyas la paz con el rey de Noruega y que le des por mujer á tu hija Ingegarda. Si en compensacion quieres reconquistar los países orientales, poseidos en otro tiempo por tus abuelos y antepasados, entónces todos nosotros te seguiremos; pero si tú no quieres acceder á nuestras peticiones te asaltaremos y te mataremos sin que suframos por más tiempo tantas inquietudes y perturbaciones. Así lo hicieron nuestros mayores que precipitaron en una fuente situada en las cercanías de Mulathing á cinco reyes tan dominados por el orgullo como tú lo estás para con nosotros.» Consúltese á Wilda, *Derecho público de los Germanos*, p. 31. Pruebas más detalladas podrán encontrarse en la obra de C. Maurer, *Apuntes para la historia del derecho en los países del Norte*, I, p. 13. *Leges Lamecenses* en Portugal, año 1153, art. 22: «Y el procurador del rey, Lorenzo Venega, hizo esta pregunta: ¿quereis que el señor rey vaya á las Córtes del rey de Leon, y pague tributo á él ó algun otro, á más del que paga al señor Papa, que lo ha elegido rey? Y levantándose todos y desenvainando la espada exclamaron: somos libres, y libre es nuestro rey; nuestras manos hicieron libres á nosotros y al señor rey; si entre nosotros hay alguno que consienta en semejante cosa que muera, y si este es el rey, que deje de reinar sobre nosotros! Y el señor rey, corona en la cabeza y espada desnuda en mano, volviéndose á la asamblea, dijo: sabeis cuantas batallas he dado por vuestra libertad, sois testigos de ellas, testigo es este brazo y esta espada; quien tal consienta morirá, y si este es mi hijo ó mi sobrino, que no reine más. Y todos los estados digeron: Muy bien, muramos! y si el rey consiente la dominacion extranjera, que no reine! Y el rey respondió: así sea.» Schubert, *Cost.* II, p. 133. Al subir al trono la casa de Braganza en el año 1641 los tres estados de Portugal hicieron tambien esta declaracion: «Es de derecho natural y humano que, áun cuando los estados del reino han transmitido á los reyes toda su autoridad y todo su poder, y han querido que reinasen sobre ellos, sin embargo, esto sólo ha tenido lugar con la tácita condicion de que ellos rigiesen y gobernasen con justicia y sin ningun género de tirania. De donde se sigue que, cuando los súbditos han sido tiranizados por su soberano, existe tambien en ellos facultad para quitarles la corona.» Schubert, *Const.* II, p. 139. Juntas de Jerusalem c. 26: «Bien sachiez quil n'est mie seignor de faire tort: car se il le faiseit done ni avereit il desous lui nul home qui droit deust faire ne dire, puisque le sire mayme ce fauce por faire tort.»

(1) Carta divisionis imperii a. 817. c. 10: «Si autem—evenerit, ut aliquis illorum propter cupiditatem rerum terrenarum, quæ est radix omnium malorum, aut divisor aut oppressor Ecclesiarum aut pauperum extiterit, aut tyrannidem, in qua omnis crudelitas consistit, exercuerit, primo secundum Domini præceptum per fideles legatos semel bis et ter de sua emendatione commoneatur; ut si his renisus fuerit, accessitus

la mision de juzgar tambien á los otros príncipes, por más que sólo la pusiese en práctica en el Imperio romano-germánico; porque los otros príncipes cristianos no reconocían en el emperador más que una soberanía eminente y nominal que en el estado de la realidad nada influía. Cuando en tiempos posteriores se retiró á la justicia imperial la libre facultad de destituir á los príncipes del imperio, y se sometió esta cuestion á la deliberacion del Reichstag, se convino, sin embargo, en que la sentencia del último no fuese valedera hasta que con su aprobacion la sancionase el emperador alemán (1).

De esta suerte, por más que el emperador derivase de Dios su poder no era nunca irresponsable. En casos de acusaciones comunes y ordinarias, que para nada se relacionaban con el señorío imperial, los príncipes eran juzgados por el Palatino del reino (2), quien á su vez podía ser de-

a fratre coram altero fratre paterno et fraterno amore moneatur et castigetur. Et si hanc salubrem admonitionem penitus spreverit, communi omnium sententia quid de illo agendum sit decernatur, ut quem salubris ammonitio a nefandis actibus revocare non potuit: *imperialis* potentia communisque omnium sententia coerceat.» Código sajón, III, 55, § 1: «Over der vorsten lif unde ir gesunt ne mut neman richtere sin, wan de Koning.» El decreto imperial de Federico II, de 1235, c. 24, dice: «Cuando la acusacion ataca al príncipe en su cuerpo, en su derecho, en su herencia ó en su vida, el emperador es quien tiene que juzgarle. Según el Schwabenspiegel ó derecho de la casa de Suabia, cap. 106, cuando el emperador se ausentase al extranjero podía delegar en el palatino del reino la facultad de juzgar al príncipe en su nombre y haciendo sus veces, «den gewalt geben, daz er an siner stat richter si über der fürsten lip.» Por esta razon no es raro encontrar en la historia del imperio alemán ciertos casos en que el bando imperial aparece proclamado y concluido en nombre de ciertos príncipes.

(1) La capitular sobre eleccion de Carlos VI, en 1711, art. XX, dice: «Debemos y queremos conservar en el bando y en las causas generales del mismo que, sin preceder motivos justificados y de pública utilidad, y sin haber ántes consultado la sabiduria, consejo y aprobacion de los electores, príncipes y estamentos del *Sacro imperio*, no se publique contra nadie acta alguna.» «Wann es dann (nach der gerichtlichen Verhandlung in Reichshofrath oder Kammergericht) zum Schlusz der Sachen kommt, so sollen die ergangene Acta auf öffentlichen Reichstag gebracht, durch gewisse hierzu absonderlich vereidigte Ständ aus allen drei Reichscollegien in gleicher Anzahl der Religionen examinirt und überlegt, deren Gutachten an gesambte Churthürsten, Fürsten und Stände referirt, von denen der endliche Schlusz gefaszt und das also verglichene Urtheil, nachdeme es von Uns und unserem Commissario gleichfalls approbirt, in Unserem Nahmen publicirt werden.»

(2) Sachsenspiegel, III, 52, § 3: «Klaget man over den richtere, he sal antwerden vor dem scultheiten, wen die scultheite is richter siner scult; als is die palenzgreve over den keyser, unde die burchgreve over den margreven.» V. I, 58.

puesto por una decision del imperio (1) propuesta y aprobada por los príncipes electores. Solamente en los últimos siglos, cuando los principios del derecho romano comenzaban á encontrar más favorable acogida, — y con este fenómeno coincidía la latitud que se empezaba á dar á la voz «soberanía» — fué cuando los juristas pudieron arriesgarse á afirmar que, si el emperador podía destituir á los príncipes, con igual derecho podían los príncipes deponer á la cabeza del imperio.

4. El derecho moderno exige que se distingantres clases de responsabilidad ó irresponsabilidad en el monarca, á saber, civil, penal y política.

En el campo del derecho privado, el derecho romano, aunque proclamaba el absoluto poder del emperador, tuvo tambien mucho cuidado con sujetarle á responsabilidad en sus actos. El emperador *in persona* no podía ser citado á juicio ni requerido en calidad de deudor privado, mas siendo como era persona privada, y teniendo relaciones civiles por razon de sus bienes, de aquí era que su propiedad, como persona jurídica, como fisco, siempre hubo de ser igualada á las otras personas privadas. En este sentido siempre pudieron las personas privadas invocar la defensa de la justicia tanto contra el fisco como bien del Estado, como contra el bien privado del emperador á quien se juzgaba asistido de iguales derechos y deberes que el fisco (2).

(1) Derecho Sajón, III, 54, § 4: «De koning sol hebben vrenkisch recht svanne he gekoren is: von svelker bord he ok si, wanne alse de vranke sinen lif nicht verwerken ne mach, he ne werde in der hanthaften dat gevangen, oder ime ne si sin vrenkisch recht verdelt, also ne mach deme koninge neman an sin lif spreken, ime ne si dat rike vore mit ordelen verdelt.» Derecho de Suabia, c. 105, (Wackernagel): «Dem künige mac nieman an den lip gesprechen, im werde daz riche é wírderteilet mit der fürsten urteile, über des küniges lip unde über sin ere mac nieman urteil sprechen wan die fürsten, unde krieget er mit jemande ymbe guot oder umbe anders iht daz des riches ist, da sullen über sprechen fürstens unde graven unde vrien unde des riches dienstmann.» Pfeffinger, I, 9, 4, aduce una declaracion de Ruthard, arzobispo de Maguncia, cuando se trataba de la deposicion de Enrique IV, la cual dice: «Quousque trepidamus, o socii? Nonne officii nostri est, Regem consecrare? Consecratum investire? Quod ergo principum decreto impendere licet, eorumdem autoritate tollere non licet? Quem meritum investimus, immeritum quare non divestiamus?» Bien conocida es la disposicion del rey Wenceslao.

(2) L. 6, § 1 de *jure fisci*, dice Ulpiano: «Quodeunque privilegii fisco competit, hoc idem et Cæsaris ratio et Augustæ habere solet.» Grandes eran los privilegios del fisco, pero tambien por otro lado declaró Modes-

El derecho público moderno no tiene motivo alguno para impedir más de lo que el derecho romano lo hace, las acusaciones civiles dirigidas contra la cabeza suprema del Estado. En una sólo cosa convienen ámbos firmemente, y es en que sería inconveniente y contrario á la dignidad real que el monarca se presentase personalmente como acusado ante el tribunal de un juez súbdito suyo. En lo demás, el derecho de la Edad Media se ha anticuado, gracias á la perfeccion de la soberanía. Segun nuestras ideas modernas, puede ser llevada á juicio la lista civil del príncipe ó su casa privada, como persona jurídica, sin que en esto intervenga género alguno de duda; así como por otro lado no se permite la acusacion privada contra la Caja del Estado, fisco en el sentido moderno (1).

En este sentido no cabe duda alguna que el derecho inglés debe mirarse como retrógrado comparado con el alemán, puesto que, si bien permite á los súbditos defenderse contra el rey en los litigios privados, esto se lo permite como gracia, no como derecho (2).

5. Las cosas varían de aspecto al tratarse de derecho penal. En este caso no tiene lugar la comedia de que el fisco ó la lista civil se presenten á rendir cuentas en vez del rey, ya porque ni el uno ni la otra son capaces de cometer

tino, lib. II *de jure fisci*: «Non puto delinquere eum qui in dubiis questionibus contra fiscum facile responderit.»

(1) En Baviera se halla reconocido tan justo principio en las libertades provinciales de 1507. Rudhart, *Historia de los Estados provinciales*, II, p. 21. R. Mohl, *Derecho público de Wuttemberg*, I, p. 178. En el *Derecho provincial prusiano*, II, 13, § 17, se dice: «Los asuntos jurídicos que respectan á los derechos personales y familiares del soberano y su casa, deben decidirse de conformidad con los estatutos y pactos dinásticos, § 18. Los otros asuntos y negocios privados de la misma persona se juzgarán por las leyes del país.» El Código austriaco, § 20, dice: «Tambien aquellos asuntos jurídicos relativos á la cabeza suprema del Estado, que versan sobre la propiedad privada de la misma, ó sobre modos de adquirir, fundados en derecho privado, deben juzgarse por la autoridad judicial segun las leyes.»

(2) Blackstone, I, 7, § 1, dice: «Cuando alguno en asuntos relativos á la propiedad tiene pretensiones jurídicas contra el rey, debe presentar su queja ante el tribunal del canciller, de cuyos labios obtiene la seguridad de ser escuchado, no en fuerza del derecho, sino por gracia.» Blackstone se funda en el pretendido derecho natural tal como lo explica Pufendorf, segun el cual, ningun súbdito podrá solicitar del soberano el pago de lo que le es debido, si bien no puede darse el caso de que un rey prudente rehuse el pago de deudas contraídas. La intrínseca contradicción de esta máxima salta á los ojos de todos.

crímenes, ya porque la persecucion dirigida contra la cabeza suprema del Estado por resultas de algun crimen no podría tener lugar, tanto por la circunstancia de ser los jueces súbditos y no superiores del rey, como porque el honor de la corona y el interés del Estado no pueden tolerar el escándalo de un proceso criminal contra el monarca, fenómeno que perturbaría grandemente la pública tranquilidad. Si algun delito particular del rey no se toma en consideracion, se incurre ciertamente en un mal grave, pero al fin y al cabo un mal, que, comparado con los que traería al orden jurídico y á la paz del Estado la formacion del proceso criminal, desaparece casi por completo. En tales casos el derecho público monárquico moderno se atiene al principio de la irresponsabilidad (1).

6. La irresponsabilidad del monarca en asuntos gubernativos ha sido tambien universalmente elevada á principio indiscutible en el derecho público moderno (2), aunque bajo otra forma y sobre otro fundamento que en el antiguo Imperio romano.

Primeramente, aquel principio romano de que el monarca no esté obligado á la observancia de las leyes, se ha suprimido por completo, reconociéndose en su lugar por todas las monarquías modernas, en que el absolutismo no exista, el principio de que el monarca debe obedecer á la constitucion y á las leyes. En todo esto vemos al concepto germánico triunfar sobre el romano, que tan decidido se mostró por la soberanía absoluta, é imponerle sus ideas de que, hallándose el rey en la meta del orden jurídico, no puede menos de hallarse á él sometido, y que fundándose la potestad real en el derecho, justo es que respete y obedezca al derecho (3). Todas estas obligaciones son reconocidas por el monarca solemnemente cuando, al jurar en su coronacion la constitucion, empeña públicamente su palabra de guar-

(1) Blackstone, *Com.*, I, 7, § 1.

(2) Véanse los lugares arriba citados, cap. 8, nota 9, en los cuales queda perfectamente determinada la irresponsabilidad del rey.

(3) Bracton, citado por Blackstone, *ob. cit.*, dice: «Rex debet esse sub lege quia lex facit regem.» «Nihil enim aliud potest rex, nisi id solum quod de jure potest.» Estatutos 12 y 13 de Guillermo III, cap. 2. Blackstone, I, 6.—Maximiliano de Baviera en las advertencias que dirige á su hijo citadas por Adlzreiter, III, p. 616, dice: «Nihil principi libeat nisi quod licet. Ipsius est perpetuo habere pro oculis non solum quantum sit commissum sed etiam quatenus permissum sit.»

darlas ante Dios y ante los hombres (1). Todo esto hace que cuando ménos haya un medio jurídico de obligar al rey á la observancia del derecho existente, demostrándose así lo saludable y necesario de una institucion que, mediante promesa seria logró vivificar y reforzar el sentimiento del deber en la conciencia humana.

7. Los publicistas ingleses, para hacer compatible la irresponsabilidad del rey con la obligacion del mismo de observar la Constitucion, leyes y usos del reino, han acudido á la ficcion de que «el rey no puede obrar mal». La teoría política inglesa encuentra tan propia en el rey la «perfeccion», como la Iglesia Católica la infalibilidad en el Papa; es decir, que se imagina existente en un rey de carne y hueso la per-

(1) Tambien este juramento cuyo objeto es igualar en la esencia la simple y ménos solemne palabra del príncipe pasó de la vida pública de la Edad Media á la moderna. El juramento antiguo usado en la coronacion de Eduardo IV de Inglaterra, dice: «Ceo est le serement que le roy jurre á soun coronement: que il gardera et maintenera lez droitz et lez franchisez de seynt esglise—et quil gardera toutez sez terrez, honoures et dignites droiturelx et franks del coron du roialme d'Engleterre en tout maner d'entente sanz null maner d'amenusement—et quil grauntera a tenure lez leyes et constumez du roialme et a soun poiar lez face garder et affirmer que lez gentez du peoble avont faitez et estiez, et les malveys lez et coustumes de tout oustera.» Hé aquí otro nuevo juramento citado por Blakstone: «¿Quereis prometer y jurar solemnemente que gobernareis el pueblo de este reino de Inglaterra y los señores que á él pertenecen, segun las leyes y estatutos fijados por el Parlamento, y segun las leyes y prácticas del reino? Yo prometo solemnemente hacer todo eso.» La fórmula que en tiempos posteriores se usó para el juramento de los emperadores germánicos decia así: «¿Vis sanctam fidem catholicam et apostolicam tenere et operibus justis servare? ¿Vis sanctis ecclesiis ecclesiarumque ministris fidelis esse tutor et defensor? ¿Vis regnum tibi a Deo commissum, secundum justitiam prædecessorum tuorum regere et efficaciter defendere? ¿Vis jura regni et imperii, bona ejusdem injuste dispersa recuperare et conservare et fideliter in usus regni et imperii dispensare? ¿Vis pauperum et divitum, viduarum et orphanorum apertus esse judex et pius defensor? ¿Vis sanctissimo in Christo patri ac domino, Romano pontifici et sanctæ ecclesiæ debitam fidem reverenter exhibere?» El emperador respondia á todas estas preguntas: «Volo.» jurando al concluir: *Omnia promissa in quantum divino fultus fuero adjutorio fideliter adimplebo, sic me Deus adjuvet et Sancta Evangelia.* La Constitucion Bávara, X. § 1. dice: «Al entrar el rey en el gobierno proferirá este juramento: «Juro gobernar segun la Constitucion y leyes del reino, como Dios me ayude y el Santo Evangelio.» La Constitucion Holandesa, § 53; la Belga § 80; la Griega, § 36; la Austriaca, § 13. dicen:» El emperador jurará la Constitucion al recibir la corona.» La Constitucion Prusiana, dice, § 54: «El rey prestará en presencia de las Cámaras su voto jurado de conservar la Constitucion del reino firme é inviolablemente, y de reinar en armonía con ella y con las leyes.»

feccion ideal de la institucion monárquica, llevando en esta materia su rigor el Parlamento inglés hasta mandar fuesen encerrados en la torre de Lóndres algunos de sus miembros que osaron censurar los discursos y acciones del rey (1).

Tales ideas son más bien ideocráticas que monárquicas, sin que necesitemos decir ni una palabra para demostrar su falsedad, prestándonos por otro lado la historia y el conocimiento de la naturaleza humana su apoyo para hacernos ver la poca confianza que deben merecernos ideas tan extrañas. El derecho público no puede recabar del sano sentido comun aquello que es absurdo, ni asegurar en el aire instituciones duraderas. El rey dejará de poder hacer el mal cuando le sea imposible tratar cosa alguna. Si el rey no es rey, sino un simple símbolo ideal sin voluntad, del que se sirven los otros para hacer cuanto fuere de su antojo en nombre del rey; si aniquilado el poder individual del monarca, es á éste preciso sofocar los sentimientos de su corazon y las ideas de su mente; si despojándole de toda autoridad humana y de toda demostracion de voluntad, se le niega cuidar del bien de su pueblo, entónces claro está que el rey será inocente de todos los abusos y faltas que se comentan. Mas esta manera de proceder sería tanto como destruir aquel principio monárquico «Gobierno individual», cuya aplicacion inmediata es la esencia de la forma política monárquica (2). El verdadero principio es: «El rey no debe hacer mal alguno.» El de los Ingleses: «El rey no puede hacer ningun mal» no puede ser más falso y dañoso, ni más indigno así de un pueblo como del monarca que lo rije.

8. Los verdaderos fundamentos de la irresponsabilidad del monarca no pueden presentarse en defensa de la infalibilidad del mismo sino por dos solos motivos; primero, porque en el orden del Estado moderno no existe tribunal ninguno superior al monarca, y segundo, porque la seguridad y el honor del Estado sufrirían perturbaciones más peligro-

(1) Blackstone, *Comm.* 1, 7 § 1 y 2 va todavía más allá: «El rey no sólo es incapaz de obrar mal sino aún de pensar mal.» Esta teoría no ha prevalecido en Inglaterra hasta los últimos siglos. El antiguo «Mirror of Justices» habla bien claro «de los males que hace el rey.»

(2) Stahl, *principio monárquico*, p. 9, dice: «La elevacion que en este sentido se concede al rey es como la altura que se da á la veleta de un campanario, de la cual nadie se preocupa.»

sas á causa de entablarse contra el rey un proceso, que por cualquier hecho injusto y políticamente dañoso, llevado á cabo por el monarca. Si existiese un elevado tribunal internacional que, puesto sobre cada uno de los Estados tuviese amplias facultades para defender los principios de la justicia aún en las más altas regiones del poder humano, sin temores de que el Estado se precipite en la anarquía y en violentas luchas de partido, podría perfectamente suprimirse, sin peligro ni daño de ninguna especie, el principio de la irresponsabilidad, como parece aconteció simbólicamente en el Imperio romano-germánico de la Edad Media; verificándose así un gran progreso en el desarrollo jurídico humano, que á su vez constituye el mayor refuerzo para el poder individual de la monarquía; porque á la naturaleza misma de toda responsabilidad es inherente el trabajar á un tiempo por la supresion de los abusos nacidos de las fuerzas personales, y por el fomento del desarrollo libre é independiente de las mismas. El rey irresponsable de Inglaterra se deja regir siempre por la mayoría de la representación popular reunida en el Parlamento, de entre la cual saca siempre el ministerio. El presidente responsable de la América del Norte elige el ministerio conforme le parece, sin ningun género de consideracion á la Cámara de los representantes, y en Francia hemos visto al presidente de la república atreverse á determinar por sí y ante sí cosas tales que el rey más irresponsable no se atrevería á otro tanto (1).

La irresponsabilidad del monarca no es pues una necesidad ideal del principio monárquico, puesto que delante de Dios y de la historia universal no hay irresponsabilidad (2) que valga, ni en el rey, ni en los pueblos, ni en los

(1) Nadie más decidido que Luis Napoleon contra el principio de la irresponsabilidad, como se vió en el encabezamiento que puso á su proclama de 16 de Enero de 1852: «Ecrire en tête d'une charte que ce chef est irresponsable, c'est mentir au sentiment public, c'est vouloir établir une fiction qui s'est trois fois évanouie au bruit des révolutions.» Se debe, sin embargo, advertir que el principio opuesto no ha adquirido todavía en Francia forma orgánica.

(2) Ni aún los más poderosos de la tierra se libran de la caricatura de la responsabilidad histórica, ni de la censura arrogante unas veces, y poco ingeniosa las más, de la opinion del día, descrita tan imcompañablemente por Shakespeare con las palabras que pone en boca de Enrique V. (Acto IV, Escena 1.)

Estados; sino más bien un mal menor que la responsabilidad, y preferible á ella por lo sumamente defectuoso del Estado internacional de nuestros días, en los que apenas podría organizarse rectamente y practicarse con buen criterio la responsabilidad. Por otra parte, es imposible que la irresponsabilidad sea ni un momento absoluta, puesto que la tiranía justifica evidentemente la resistencia, y en las revoluciones siempre brilla la justicia de la historia de los pueblos.

9. El derecho público moderno, obrando con un criterio enteramente opuesto al del derecho romano, frente al principio de la irresponsabilidad del rey ha puesto el de la responsabilidad ministerial y de los consejeros reales.

Un rey constitucional puede verificar las operaciones gubernativas de hecho, ó al ménos esta es la regla general, sólo con la cooperacion de un ministro, el cual á su vez queda reconocido responsable de la constitucionalidad y legitimidad de los actos del gobierno, consiguiéndose con esto, aunque indirectamente, alejar al rey de toda falta, puesto que será difícil encontrar un ministro de conciencia tan ancha y despreocupada que no le arredre la responsabilidad de las faltas en que incurriese el rey. De hecho es éste un feliz descubrimiento, al cual se han tributado merecidos elogios precisamente en los mismos instantes en que el antiguo principio germánico* de la responsabilidad del rey iba quedando eclipsado por el creciente esplendor con que hoy se rodea la idea de la monarquía. Gracias á su aplicacion tenemos en el día una importante garantía, distinta, segun los casos, de que el poder real no se trasladará en adelante sin cortapisas á los decretos del rey. En casos y circunstancias ordinarias no puede ménos de ocurrirse á la memoria la idea de la responsabilidad del ministerio, lo cual debe reprimir no poco al príncipe y á los partidos de la córte en sus pretensiones y tentativas contra el derecho, así como debe estimular al ministro á que mire por la conservacion de las relaciones existentes. La fuerza moral de semejante principio da por esto lugar á grandísimas aplicaciones, y siempre deja lugar á pensar que por interés mismo de los ministros no pueden ménos de ser raros y muy difíciles los casos de verdadera responsabilidad. Por otra parte, sin embargo, es imposible negar que la limitacion indirecta del poder del monarca no evita

en todos los casos los abusos, especialmente cuando el rey obra todavía sin ministro responsable, y sus actos son reconocidos (1), ó más todavía cuando, merced á esa misma limitacion, la influencia del ministro sube tanto de punto aún con relacion al rey, que fácilmente, como ha acontecido en determinados países, el punto de gravedad del gobierno pasa de la corona al ministerio (2).

10. En las repúblicas modernas está generalmente reconocido el principio de que «la cabeza y los miembros de gobierno son responsables.»

Estos pueden ser llamados personalmente á juicio por los jueces ordinarios en asuntos civiles, y en asuntos criminales se sujetarán á la manera regular y ordinaria de proceder de la nacion. Si como personas privadas contrajesen deudas ó cometiesen faltas, serán considerados iguales á los otros ciudadanos; la dignidad de la corona no los ampara. Si la responsabilidad fuese por razon de la misma posicion oficial, ó por los deberes oficiales que le son anejos, merece ser tratada por especiales procedimientos en todas aquellas repúblicas en que no se hallen confundidas las relaciones naturales. La razon de esto es, porque si tambien en tales casos obrasen los jueces ordinarios, la justicia obtendría inevitablemente la preponderancia sobre el gobierno, y el orden público no podría ménos de alterarse. Los jueces ordinarios son, pues, poco aptos para hacer justicia contra unas personas que exigen se les guarde todo género de consideraciones y miramientos políticos (3).

Por todas estas razones ordena la Constitucion suiza que los gobiernos sean todos declarados responsables por su

(1) Los actos de la Convencion francesa acerca de la responsabilidad ó irresponsabilidad del monarca, posteriores á los sucesos del 10 de Agosto de 1793, cuando se hubo demostrado la coligacion del rey con las naciones extranjeras para sofocar la revolucion, merecen examinarse con detencion. Las decisiones tomadas en tan críticas circunstancias revistieron caracteres de ruda violencia como no podia ménos de suceder, dada la gran efervescencia de las pasiones populares, quedando derrotados á un tiempo el rey y la dignidad real. El Elector Maximiliano I de Baviera, expone perfectamente en sus avisos el modo con que la responsabilidad cubre á un tiempo al ministro y al príncipe: «Ex ministrorum delictis publicum dedecus et culpæ nomem ad principem redit, qui si prohibere possit, ne delinquant, delicta quæ non aereet probare immo aliquando jubere creditur.»

(2) V. tomo I, lib. VI, cap. 16, pág. 493, y además lib. IV, cap. 5 y 6.

(3) V. ibid, lib. IV, cap. 6.

administracion ante el Gran Consejo federal (1), y cuantos de algun modo tuviesen mando ante el Supremo Poder legislativo. En la América del Norte, el presidente y los otros oficiales superiores responderán de su conducta ante el Senado, despues que fueren acusados por la Cámara popular (2).

(1) Por ejemplo la const. de Zurich que en el § 14 dice: Para juzgar los casos de violacion de la constitucion, de las leyes, ó de los deberes oficiales que pudiesen en lo sucesivo ocurrir, el Gran Consejo solicitará permiso del consejo gubernativo para nombrar un tribunal supremo, ó si no, delatará los miembros que delinquieren al Gran Consejo.» *Const. feder.* de 1848, § 74, 14.

(2) *Const. feder.* I, 3: «El Senado únicamente debe poseer la facultad de juzgar á los acusados políticos.» II, 4, dice: «El presidente, el vicepresidente y todos los oficiales civiles de los Estados-Unidos comparecerán ante el Senado, privados de sus cargos, para ser juzgados en delitos de lesa-majestad, cohecho, y otras grandes faltas y crímenes.—V. en la historia el cap. III, 10, § 102 y siguientes.—V. la *Const. francesa* de 1848, § 68, donde se dice: «El presidente de la república, los ministros, los agentes y guardas de la autoridad son responsables de los actos y administracion del gobierno.» El § 91 donde dice: «Habrá un tribunal supremo que, sin apelacion, y sin lugar al recurso de casacion, decidirá lo que convenga acerca del presidente de la república ó de los ministros acusados por la Asamblea nacional.»—En el § 92 dice: «El Tribunal Supremo de Justicia se compondrá de 5 jueces y 36 jurados.»